



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	JOSÉ ANTONIO BARRERA CADENA – INÉS PENAGOS DE BARRERA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00259
Providencia	Auto Interlocutorio # 003
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSÉ ANTONIO BARRERA CADENA e INÉS PENAGOS DE BARRERA, promovida a través de apoderado por el señor FREYZON ARBEY BARRERA ARÉVALO, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuorio, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. No se acompaña el mandato de YURI BARRERA PENAGOS, para promover la sucesión ante esta instancia y participar en la calidad invocada; luego para determinar la capacidad procesal debe allegarse el poder en debida forma, acorde con los arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP.
2. En los hechos no se menciona la vocación sucesoral de la persona antes referenciada, en tanto no la incluye en la descendencia conjunta de los obitados.
3. Atendiendo la calidad invocada por el señor FREYZON ARBEY BARRERA ARÉVALO, se pierde de vista el anexo que sustente o acredite la consanguinidad entre su progenitor JOSÉ ANTONIO BARRERA PENAGOS y los de cujus de quienes pretende la apertura sucesoral, como lo exige el art. 489 # 3 CGP en armonía con el art. 1051 CC.; en otras palabras, no se encuentra el documento idóneo que ilustre la descendencia del tronco en común, para colegir la calidad de nieto o de heredero por representación.
4. La omisión de la prueba de la vocación hereditaria de los 4 asignatarios conocidos, quienes según el hecho 2º, son también hijos de los causantes y frente los cuales se solicita reconocimiento sucesoral. De no contar con la información, ni manifiesta sobre la imposibilidad de acompañarlo en los términos del Art. 85 CGP, luego pasa por alto la exigencia del numeral 8º del Art. 489 ídem.
5. En línea con lo anterior, no existe manifestación precisa en el acápite de notificaciones ni en la demanda en general, respecto de los datos de ubicación y contacto de los asignatarios a citarse a voces del Art.492 CGP, pues solicita el requerimiento, pero opcionalmente insta el emplazamiento, sin indicar puntualmente el ritual a seguir y la afirmación del desconocimiento del paradero.
6. Omisión de la dirección electrónica del señor FREYZON ARBEY BARRERA ARÉVALO, a la cual se pueda contactar de manera virtual, presupuesto necesario por disposición del numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP, en armonía con el lineamiento del Decreto 806 de 2020.



7. Tampoco presenta en los anexos, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP. Lo anterior porque la relación de bienes la plasma dentro de la demanda, y su turno, hace mención de 2 partidas sin el sustento del valor atribuido a esos predios, tal como lo prevé la normativa en armonía con el Art. 444 ídem.

Cabe indicar, que el certificado catastral aportado es de la primera partida, sin embargo, dicho valor no coincide ni es el referente del avalúo señalado en la demanda.

8. De la misma forma, omite la prueba de la existencia del bien de la partida segunda de la relación de activos inserta en la demanda, que según la descripción obedece al predio denominado "TOLU" con matrícula inmobiliaria N° 166 – 3827, inobservando el postulado final del mentado Art. 489 # 5.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA correspondiente a los causantes JOSÉ ANTONIO BARRERA CADENA e INÉS PENAGOS DE BARRERA, que por intermedio de abogado promueve el señor FREYZON ARBEY BARRERA ARÉVALO.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: De ser el caso, por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Código de verificación:

a43f05d07b229d90950a082ef9b17df82be7f0848103cde08da9cb3a6e11a296

Documento generado en 05/01/2021 06:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**